NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1434/Add.2
12 de febrero de 1981

ESPAÑOL
Original: ARABE/FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
37º período de sesiones
2 de febrero a 13 de marzo de 1981
Tema 10 b) del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION Y EN PARTICULAR: CUESTION DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS O CUYO PARADERO SE DESCONOCE

Informe del Secretario General preparado de conformidad con la resolución 18 (XXXIII) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

INDICE

		Página
I.	RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS (continuación)	2
	Alemania, República Federal de	2
	Italia	4
	Kuwait	6
IV.	RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (continuación)	9
	Asociación Internacional de Juristas Demócratas Comisión Internacional de Juristas Federación Internacional de Derechos Humanos Pax Romana - Movimiento Internacional de Intelectuales Católicos y Movimiento Internacional de Estudiantes Católicos	9
	Consejo Mundial de la Paz	12

I. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS (continuación)[1]

ALEMANIA, REPUBLICA FEDERAL DE

[Original: Inglés]
[4 de febrero de 1981]

El Gobierno Federal se felicita de que en la resolución 18 (XXXIII) la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías aborde el problema de las personas desaparecidas, cuya desaparición forzosa o involuntaria constituye una grave violación de los derechos humanos. Es particularmente inquietante que el número de personas desaparecidas, principalmente oponentes políticos, parezca estar en aumento en ciertos Estados y que no pueda determinarse su paradero o suerte.

La situación especial en tales Estados no puede compararse con las condiciones de otros países, en particular la República Federal de Alemania, donde este tipo de problema no existe. La República Federal de Alemania es un Estado basado en el régimen de derecho, cuya legislación esta subordinada al orden constitucional y el poder ejecutivo y judicial están obligados por el derecho y la justicia (artículo 20 3) de la Ley Fundamental). Los derechos básicos, incluido el derecho a la vida, la inviolabilidad de la persona y la libertad del individuo (artículos 2 2) de la Ley Básica) deben ser respetados por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho positivo directamente exigible (artículo 1 3) de la Ley Básica). Si la autoridad pública viola estos u otros derechos del individuo, éste puede recurrir a los tribunales de conformidad con la Constitución (artículo 19 4) de la Ley Básica). Una vez agotados los recursos legales ordinarios, la persona que pretenda que se ha violado alguno de sus derechos básicos, podrá incoar una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Federal (artículo 94 4a) de la Ley Básica). La independencia de los jueces está garantizada por la Constitución (artículo 97 1) de la Ley Básica).

Existen garantías efectivas, especialmente en el caso de privación de libertad. La libertad del individuo sólo puede restringirse en virtud de una ley formal y únicamente teniendo en cuenta los requisitos establecidos en ella; las personas detenidas no pueden ser sometidas a malos tratos mentales o físicos (artículo 104 1) de la Ley Básica).

Unicamente los jueces pueden decidir acerca de la cuestión de admisibilidad o de la continuación de cualquier privación de la libertad. En los casos en que esta privación no se base en un mandato judicial, deberá obtenerse sin demora una

---

1/ De conformidad con las directrices editoriales emitidas por el Consejo Económico y Social, particularmente en su resolución 1979/41, y ratificadas por la Asamblea General, se ha resumido ligeramente el contenido de las respuestas. Los textos íntegros constan en los archivos de la Secretaría y están a la disposición de todo miembro de la Comisión que desee consultarlos.

decisión judicial al efecto. La policía no puede mantener a nadie detenido bajo su propia autoridad más que hasta el término del día siguiente al del arresto (artículo 104 2) de la Ley Básica).

Estas garantías se aplican igualmente en situaciones de emergencia, con la única excepción de que durante una situación de defensa, si el juez no puede tomar una decisión en el plazo previsto en época normal, el plazo en que la persona detenida debe comparecer ante el juez puede prolongarse en virtud de la legislación federal hasta un período que no exceda de cuatro días (artículo 115 c 2) 2) de la Ley Básica).

En el caso de que el derecho a la libertad del individuo se vea amenazado no por las autoridades públicas sino por un tercero, el derecho penal federal trata de asegurar su protección previendo la imposición de fuertes multas en casos de rapto y secuestro (artículos 239, 239 a), 239 b) del Código Penal). Estas penas se aplican asimismo a los funcionarios que se excedan de sus atribuciones.

Además, todos los funcionarios son plenamente responsables en virtud del derecho penal y de los reglamentos disciplinarios de la legalidad y constitucionalidad de sus decisiones. Las autoridades y funcionarios están sometidos a verificaciones y controles por parte de la opinión pública, toda vez que se garantiza la libertad de prensa (artículo 5 1) de la Ley Básica).

El efectivo funcionamiento de las mencionadas garantías y de todo el sistema jurídico y constitucional de la República Federal de Alemania es una de las principales razones por la que la cuestión de las personas desaparecidas no ha sido nunca en la República Federal de Alemania un fenómeno que exija medidas concretas de protección de los derechos humanos. En vista de esta situación, el Gobierno Federal no está en condiciones de aportar comentarios a la mayoría de las cuestiones planteadas en la resolución 18 (XXXIII).

ITALIA

[Original: Francés]
[9 de febrero de 1981]

1. La ley italiana garantiza de la manera más amplia y completa que las autoridades policiales no procedan a detenciones ilegales (incluida la forma de "desapariciones forzadas e involuntarias"), y castiga de manera adecuada cualquier exceso que se cometa con las personas detenidas o presas.

El artículo 13 de la Constitución parece fundamental en la materia. Este artículo, después de haber enunciado solemnemente la inviolabilidad de la libertad personal (en el primer párrafo), establece, por una parte, que no se admite forma alguna de restricción de la libertad personal a no ser por mandato dictado por la autoridad judicial y únicamente en los casos y en las formas previstos por la ley y permite, por otra parte, a las autoridades de seguridad pública adoptar "en casos excepcionales de necesidad y urgencia" medidas provisionales que deberán poner en conocimiento de la autoridad judicial en el plazo de cuarenta y ocho horas y ser convalidadas por ésta en las cuarenta y ocho horas siguientes a esa comunicación.

En el cuarto párrafo del mismo artículo 13 se establece además que está penado todo acto de violencia física o moral sobre personas sometidas a restricciones de libertad.

2. Estos principios constitucionales han encontrado aplicación concreta en el marco de la legislación ordinaria. Por ejemplo, está previsto que en la hipótesis de una detención en flagrante delito (artículos 235 y 236 del Código de Procedimiento Penal) en el plazo de veinticuatro horas, las autoridades policiales deben poner al detenido bajo la responsabilidad del Fiscal de la República o del juez que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya cometido el delito; que en el caso de detenciones de personas que se sospecha han cometido un delito (artículo 238 del Código de Procedimiento Penal), debe advertirse inmediatamente a la autoridad judicial; deberán asimismo comunicársele en un plazo de cuarenta y ocho horas, los motivos que han justificado la medida así como los resultados de la investigación previa ya realizada; que, en la hipótesis de una detención efectuada por las autoridades de seguridad pública (artículo 6 D. L. del 15 de diciembre de 1979, Nº 625, recogido con modificaciones en la Ley Nº 15 del 6 de febrero de 1979), esa detención debe ser comunicada inmediatamente al Fiscal de la República, al cual deberán comunicarse también los motivos y el origen de la medida adoptada.

En todos los casos, además, las disposiciones adoptadas por las autoridades policiales cesan de surtir efecto si no son convalidadas por la autoridad judicial en un plazo de noventa y seis horas a partir del momento de la detención.

3. Una garantía adicional -en este caso particularmente significativa a causa de las inquietudes que han dado origen a la resolución indicada al respecto- es además la que representa la disposición del artículo 249 bis del Código de Procedimiento Penal, introducido por el artículo 7 de la Ley del 5 de diciembre de 1969, Nº 932.

Esta norma prevé que "en los casos de personas aprehendidas o detenidas en flagrante delito, los órganos de la policía judicial deberán comunicar sin demora y con el consentimiento de la persona aprehendida o detenida la noticia de esta

detención a los miembros de la familia de las personas interesadas". De ese modo, es posible garantizar, mediante una disposición que responde a claras motivaciones de orden humanitario, que se ponga en conocimiento de los miembros de las familias interesadas la existencia de la medida adoptada por la autoridad policial que afecta a la persona de su familia.

4. La aplicación de estos principios está debidamente garantizada por la existencia de sanciones penales pertinentes.

Así, el artículo 606 del Código de Procedimiento Penal castiga con reclusión de hasta tres años al funcionario de policía que proceda a una detención abusando de los poderes inherentes a su función.

El artículo 608 prevé además que el funcionario de policía que someta a una persona detenida que esté a su cargo a medidas de rigor contrarias a la ley sea castigado con pena de prisión del orden de 30 meses.

Conviene recordar igualmente, para terminar, la disposición prevista en el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal. En virtud de esa disposición, cualquier omisión, negativa o retraso injustificado por parte de la autoridad policial o del personal de un establecimiento penal (como, por ejemplo, el no respetar la obligación de comunicár la detención a los miembros de las familias de los detenidos (artículo 249 bis del Código de Procedimiento Penal), serán castigados con pena de reclusión que puede ser hasta de un año y con una multa que puede alcanzar hasta las 400.000 liras.

KUWAIT

[Original: Arabe]
[5 de febrero de 1981]

El primer problema:

La idoneidad de los métodos utilizados en los ámbitos interno e internacional para la búsqueda de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce y para realizar investigaciones rápidas e imparciales.

A este respecto, es preciso evidentemente pedir su punto de vista a los organismos responsables de las medidas de búsqueda e investigación y examinar los informes que presenten dichos organismos sobre esta cuestión. El estudio deberá contener también recomendaciones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas acerca del establecimiento de organismos especializados en la aplicación de las leyes en esta importante esfera de la investigación criminal integrados por un número suficiente de personas calificadas con un alto grado de competencia y una integridad absoluta. Estos organismos deberán contar con equipo moderno y utilizar armas poderosas de disuasión y medios de transporte y comunicación de gran calidad que les permitan descubrir a las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce y liberar a estas personas en caso necesario si se determina que su desaparición ha sido consecuencia de actos delictivos.

A este respecto, no debe dejar de tenerse en cuenta la función de la Organización Internacional de Policía Criminal, como organismo al que se ha confiado la tarea de aconsejar con pericia y eficacia a los organismos encargados de hacer cumplir la ley en todo el mundo civilizado sobre la mejor manera de controlar las formas de comportamiento que, de un modo u otro, pudieran tener como objetivo la desaparición forzada de personas. Por lo tanto, se deberá apoyar a dicha organización en sus esfuerzos por instar a los países del mundo civilizado a cooperar en la adopción de métodos apropiados para combatir estos actos ilegales que los códigos penales de todos los países condenan como delitos odiosos. Se deberán tomar las medidas adecuadas para asegurar un intercambio de experiencias entre los Estados miembros en el caso de incidentes en que se produzcan desapariciones involuntarias, con miras a crear un frente fuerte para encarar dichos incidentes.

Los demás problemas que se han de examinar, tal como se enumeran en los apartados b), c), d) y e), se relacionan generalmente con la idoneidad de los métodos empleados para garantizar la responsabilidad en el desempeño de sus funciones de las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad, con los procedimientos para realizar detenciones sin proceso, con las medidas de protección de los testigos y periodistas que facilitan información, con los procedimientos para denunciar casos de desaparición forzosa en los que las autoridades implicadas persistan en sus negativas sin la debida investigación y sin demostrarse dispuestas a investigar o indagar al respecto y, cuando se produzcan estas situaciones, con los procedimientos para la publicación de los datos relativos a tales casos.

Estas cuestiones son muy delicadas, dado que cualquier medida internacional tomada a este respecto podría infringir el principio de la soberanía territorial de los Estados. En efecto, la relación entre un Estado y los individuos que residan en su territorio, independientemente de si estos individuos son nacionales o extranjeros, está regida por las leyes nacionales de dicho Estado y de ningún modo sometida al derecho internacional general, ya que la reglamentación de esta relación, así como de los derechos y deberes propios de la misma, es uno de los aspectos de la soberanía territorial de cada uno de los Estados. No obstante, en armonía con el desarrollo de las tendencias y relaciones internacionales y con la preocupación creciente que muestra el derecho internacional general por el individuo, se han impuesto algunas restricciones a la libertad de los Estados en lo que respecta a su manera de tratar a las personas sometidas a su jurisdicción, con miras a proteger a dichas personas contra posibles actos tiránicos o arbitrarios por parte de las autoridades públicas de ciertos Estados. Esta protección abarca tanto a los nacionales como a los extranjeros.

Por lo tanto, proponemos que el estudio abarque los extremos siguientes:

a) Los procedimientos para inducir a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a adaptar sus leyes internas de modo que contribuyan a solucionar los problemas mencionados supra y a reconocer el principio de la responsabilidad de cada Estado por los excesos cometidos cuando existan pruebas irrefutables de que dichos excesos no están justificados y podrían producir desapariciones forzosas u otras violaciones de los derechos humanos, tal como se definen en los artículos 2, 3, 5, 8, 9 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dicen lo siguiente:

> 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.
>
> 2. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> 3. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
>
> 4. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
>
> 5. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
>
> 6. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
>
> Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Es de observar que todos estos derechos están garantizados y estipulados en la Constitución del Estado de Kuwait.

b) Una invitación a los Estados del mundo civilizado a adherirse a un convenio internacional o a redactar un pacto obligatorio que regule las situaciones mencionadas, especificando sus características, los testimonios que se podrán aceptar como prueba de las mismas y los procedimientos y métodos que los Estados se comprometerían a adoptar a fin de enfrentar estas situaciones en un marco de legalidad internacional, incluida la posibilidad de recurrir a comisiones internacionales de investigación cuando sea necesario si una autoridad determinada persiste en negar un incidente que suponga desapariciones forzosas en su territorio, a pesar de que existan sólidas pruebas en contra de estas negativas, siempre que estas comisiones estén facultadas para presentar sus conclusiones a debate público, con espíritu de confianza en la opinión pública internacional y con miras a eliminar esos fenómenos dolorosos que amenazan los derechos humanos más fundamentales.

IV. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (continuación) 2/

ASOCIACION INTERNACIONAL DE JURISTAS DEMOCRATAS

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

FEDERACION INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

PAX ROMANA - MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE INTELECTUALES CATOLICOS Y MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE ESTUDIANTES CATOLICOS

[Original: Francés]
[12 de febrero de 1981]

Las organizaciones arriba mencionadas desean señalar a la atención de la Comisión de Derechos Humanos la resolución aprobada por unanimidad por los participantes en el Coloquio sobre "La política de desaparición forzada de personas", que se celebró el 31 de enero y el 1º de febrero en París en el Senado de la República Francesa y en la Asamblea Nacional.

Dicho Coloquio, puesto bajo la alta presidencia efectiva del Sr. Adolfo PEREZ ESQUIVEL, Premio Nóbel de la Paz, fue sucesivamente presidido por:

- el Sr. Maurice AYDALOT, ex Primer Presidente del Tribunal de Casación,
- el Sr. Louis-Edmond PETTITI, ex Presidente del Colegio de Abogados de París, magistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo y Secretario General del Movimiento Internacional de Juristas Católicos,
- el Sr. Léopold ALSENTEIN, abogado, en representación del Sr. Daniel MAYER, Presidente de la Federación Internacional de Derechos Humanos,
- el Sr. Albert ZURFLUH, ex Presidente de la Unión Internacional de Abogados,
- el Sr. Niall MACDERMOT, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas,
- el Sr. Joe NORDMAN, Presidente de la Asociación Internacional de Juristas Demócratas.

El Coloquio tuvo lugar en presencia o con la participación de numerosas personalidades del mundo político o religioso y de representantes de comités de apoyo y de organizaciones de familias de desaparecidos.

2/ Véase la nota 1 supra.

En nombre del Senado y de la Asamblea Nacional, los Sres:

- Alain POHER, Presidente del Senado de la República Francesa,

- Adolphe CHAUVIN, Senador y Vicepresidente del Intergrupo Senatorial de Defensa de los Derechos Humanos,

- Philippe MACHEFER, Senador y miembro del Intergrupo de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, y Vicepresidente de la Asamblea Nacional,

manifestaron la viva preocupación del Parlamento Francés por la suerte de las personas desaparecidas y aportaron su apoyo a los organizadores del Coloquio.

La Presidenta del Parlamento Europeo, Sra. Simone WEIL, había dirigido al Presidente del Coloquio un mensaje en el que destacaba el interés de aquella manifestación y hacía votos por su éxito a fin de que, con su contribución, el Coloquio contribuyera a poner fin a tales prácticas.

La resolución aprobada por el Coloquio dice lo siguiente:

"- El Coloquio recomienda a las ONG que transmitan a las organizaciones e instituciones internacionales competentes y, muy particularmente, a las Naciones Unidas, a la OIT, al Parlamento Europeo y al Consejo de Europa, la siguiente resolución.

- El Coloquio se felicita de la tarea realizada por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas, lamentando sin embargo que el Grupo no haya dispuesto de tiempo suficiente para proceder a todas las investigaciones deseadas.

- Insta a la Comisión de Derechos Humanos a que prorrogue el mandato del Grupo.

- El Coloquio pide, además, habida cuenta de la experiencia adquirida, que se amplíe ese mandato.

I) <u>En lo concerniente a las reglas de procedimiento</u>, solicita la intensificación de las intervenciones del Presidente entre los períodos de sesiones, y el ejercicio por el Grupo de sus poderes de investigación sobre el terreno, particularmente en Chile, Bolivia, la Argentina, el Uruguay, el Paraguay, Guatemala y El Salvador, así como en Haití y en cualesquiera otros países en los que se haya denunciado el carácter masivo y constante de tales prácticas.

II) <u>En lo concerniente a la reunión de pruebas</u>, pide que se tenga en cuenta el grado mayor o menor de cooperación de los Estados en el establecimiento de las pruebas y sugiere que la presunción de veracidad de los hechos de desaparición se convierta en prueba:

a) sea en caso de falta pura y simple de colaboración de las autoridades, ya se manifieste por el silencio en un caso dado o por denegaciones,

b) sea cuando de las justificaciones presentadas se deduzca que no se ha cumplido suficientemente la obligación de investigar.

- Pide que la discusión por la Comisión de Derechos Humanos sobre las Desapariciones Forzadas siga desarrollándose en sesiones públicas con exclusión de todo procedimiento confidencial, a fin de informar mejor a la comunidad internacional.

- Pide que la Comisión de Derechos Humanos efectúe estudios para que las desapariciones forzadas sean calificadas de crímenes contra la humanidad cuando revelen un carácter masivo y sistemático, con efectos racionales tales como la eliminación de los oponentes políticos y, por otra parte, cuando sean asimilables a prácticas administrativas."

El informe final del Coloquio, presentado por el Sr. Louis Joinet, magistrado francés, analiza el contexto geopolítico, jurídico y moral de las políticas de desaparición forzada de personas, hace constar los límites y las deficiencias de las iniciativas adoptadas por los gobiernos en el plano interno y recuerda las respuestas dadas a esta cuestión por la comunidad y el derecho internacionales 3/.

3/ Este informe, de 19 páginas, puede ser consultado en los archivos de la secretaría.

CONSEJO MUNDIAL DE LA PAZ

[Original: Inglés]
[27 de enero de 1981]

En enero de 1980 el Consejo Mundial de la Paz, en un memorando enviado a la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, denunciaba la "institucionalización" de la práctica de la desaparición de personas por razones políticas en varios países de América Latina.

Durante el año transcurrido, el Consejo ha recibido constantes denuncias de organizaciones, familiares y amigos de personas desaparecidas por razones políticas. Queremos destacar que esa práctica ha continuado en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala, Paraguay y Uruguay. Ese método de represión política varía según los países pero, independientemente del número de personas desaparecidas, que también varía en cada caso, representa en todos esos países una violación de los derechos humanos más elementales.

Detención o secuestro de la persona por órganos gubernamentales o no, que actúan con completa impunidad; luego, las autoridades se niegan a reconocer que las personas interesadas han sido detenidas. En algunos países aparecen abandonados los cadáveres de las personas desaparecidas, generalmente con muestras de torturas, y en otros no se sabe nada de la suerte de esos prisioneros, salvo cuando se descubre por accidente algún cementerio clandestino.

Se sospecha que hay personas desaparecidas que se encuentran en prisiones, campos de concentración, puestos de policía, aunque su paradero siempre permanece secreto. Los familiares viven bajo la terrible incertidumbre de no saber nada de ellos, en una peregrinación permanente, y siempre infructuosa, de puestos de policía a cuarteles y autoridades, anteponiendo recursos de amparo ante los tribunales que solamente conducen al desaliento ante una justicia sin esperanzas.

Este problema ha llegado a un punto en que han surgido conflictos y se ha tropezado con dificultades en la interpretación de las leyes civiles aplicables a los casos de presunción de muerte o abandono por razones fortuitas, catástrofes o accidentes, leyes que no cubren los casos de desaparición aquí analizados.

Se ha demostrado que "la desaparición" de personas ha llegado a ser una práctica internacional para la supresión de los adversarios políticos. El año pasado señalamos que muchos uruguayos han "desaparecido" en Argentina y se tienen pruebas de la colaboración entre los servicios de seguridad de estos dos países y entre ellos y otros servicios de seguridad. Esta circunstancia se ha denunciado repetidas veces en el caso de Chile. En particular, en agosto del año pasado desaparecieron en Buenos Aires dos ciudadanos paraguayos.

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso y desterrado" dice el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y lo dicen también otros artículos del código penal. Sin embargo, a las personas que desaparecen por razones políticas se les deniegan incluso los derechos que se reconocen en general a los más peligrosos criminales en los países antes mencionados.

El Consejo Mundial de la Paz quisiera señalar a la atención de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas esta monstruosa e inhumana práctica que afecta a miles de personas. La opinión pública mundial considera que no puede existir prescripción para esos delitos y que las investigaciones sobre los casos anteriores y actuales deben continuar sin tregua. En apoyo de nuestras afirmaciones y para aportar nuevas pruebas adjuntamos diversos documentos.

El Consejo Mundial de la Paz insiste en la necesidad de que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas examine esas graves violaciones de los derechos humanos. También insiste en que se constituya una comisión especial de encuesta para investigar los casos sobre el terreno e informar a la opinión mundial acerca de sus conclusiones.